
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jordan Romeo Díaz Almonte.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.
Recurrido:	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordan Romeo Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00286, de fecha 1° de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de la identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, sector Villa Juana, edif. Centrales Sindicales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jordan Romeo Díaz Almonte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149519-2, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, residencial Keicy 3, apto. 203C, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la

entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jordán Romeo Díaz Almonte incoó una demanda en reclamación de pagos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-0031, de fecha 22 de febrero de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a la actual recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contemplada en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) y, de manera incidental, por Jordán Romeo Díaz Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00286, de fecha 1° de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por COSTA RICA CONTAC CENTER, CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y el señor JORDAN ROMEO DÍAZ ALMONTE, ambos en contra de la sentencia laboral No.053-2019-SSEN-00031 de fecha 22/2/2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental y en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, RECHAZA la demanda en cobre de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones del Art. 95.3 del Código de Trabajo, por tanto se revocan estos aspectos de la sentencia recurrida; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor JORDAN ROMEO DIAZ ALMONTE, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso debido a que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: (...) no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 17 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión apelada en cuanto a la causa de terminación del contrato, estableciendo que fue por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, procediendo en consecuencia, a ratificar únicamente las condenaciones de la decisión de primer grado correspondiente al salario de Navidad, la cual ascendió a cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con 45/100 (RD\$4,567.45) que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jordan Romeo Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00286, de fecha 1° de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.